

Señor Juez

**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIA CONTRACTUALES  
**RADICADO:** 230013333001-2015-00122-00  
**DEMANDANTE:** NACIÓN MINISTERIO DE AGRICULTURA  
**DEMANDADOS:** ANDRÉS JOSÉ PÉREZ JIMÉNEZ Y OTRO  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderado de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, tal y como consta en el expediente, encontrándome dentro del término concedido en Auto del 17 de octubre de 2023, mediante el presente escrito procedo a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, solicitando desde ya que se profiera sentencia favorable a los intereses de mi representada, negando en su integridad las pretensiones de la demanda por no haberse acreditado los elementos para la procedencia del medio de control de controversias contractuales, conforme a los argumentos que procederá a desarrollar:

## I. OPORTUNIDAD

En primer término, debe advertirse que el presente escrito se presenta dentro de la oportunidad correspondiente, en consideración a que el 21 de febrero de 2024 se celebró la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. y, al no existir más pruebas pendientes por practicar, el despacho declaró concluida la etapa probatoria y concedió el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, los cuales comenzaron a correr a partir del día 22 de febrero de 2024 y se extienden hasta el día 6 de marzo de 2024, fecha en la que fenece el término concedido, de manera que el presente escrito se radica en la oportunidad procesal respectiva.

## II. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO PLANTEADA

El presente escrito se centrará en determinar que con el acervo probatorio recaudado no fue posible establecer y probar el nexo causal, entre la conducta del contratista y el presunto incumplimiento contractual endilgado a este último. De tal modo, es imposible atribuir responsabilidad contractual al demandado, máxime considerando que este dio cumplimiento a cabalidad de sus obligaciones contractuales y que, no se cumplió con el 100% del objeto contractual, por conductas exclusivamente de la entidad contratante, las cuales le impidieron al contratista continuar con la ejecución de las actividades contractuales.

Para llegar a dicha conclusión, es necesario realizar el análisis a partir del problema jurídico planteado por el despacho en audiencia inicial celebrada el 28 de noviembre de 2022, el cual fue establecido en los siguientes términos "(..) 1. Si el contratista Andrés José Pérez Jiménez cumplió o no con la ejecución el contrato No. 20070128 de 2007, suscrito en el marco del

YMLM

*Programa Certificado de incentivo Forestal-CIF del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. 2. En caso que se demuestre el incumplimiento del contrato y el demandado sea condenado al pago de la cláusula penal pecuniaria en la suma correspondiente al 10% del valor del Contrato 20070128 de 2007, de acuerdo con lo estipulado en la Cláusula Decima del mismo, se deberá determinar si este pago debe ser cubierto o no por la póliza de seguros No.AA007489 suscrita con La Equidad Seguros Generales Compañía Aseguradora, y en qué proporción debe hacerse, teniendo en cuenta el nivel de cumplimiento del contrato para la fecha de terminación del mismo. Así mismo, si el contratista Andrés José Pérez Jiménez como afianzado, debería o no reembolsar el valor que eventualmente se le cobraría a la aseguradora. 3. Si existe prescripción ordinaria o extraordinaria del Contrato de Seguros No. AA007489 en los términos del artículo 1081 del C.Co., como lo alega La Equidad Seguros Generales Compañía Aseguradora (...)*”

Antes de exponer los argumentos que dan cuenta de que los presuntos incumplimientos no son atribuibles al demandado, es preciso indicar que dentro del proceso se demostró que el Ministerio de Agricultura incumplió con una serie de obligaciones pactadas dentro del contrato, tan es así que: i) no realizó las visitas programadas en cada fase de ejecución del contrato, ii) realizó dos pagos por fuera del término, y adicionalmente, iii) pese a que el contratista cumplió con más del 85% del contrato, no realizó el pago restante por un valor de \$3.586.100. Así mismo, quedó plenamente demostrado que el cumplimiento de las obligaciones es bilateral y la responsabilidad del contratante no puede ser atribuida al contratista como se explicará el siguiente acápite:

## CAPITULO I

### I. LO QUE RESULTÓ ACREDITADO EN EL PROCESO – SE ACREDITÓ QUE EL CONTRATISTA CUMPLIÓ A CABALIDAD CON SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES

En el caso de marras, no se demostró cuál es el supuesto incumplimiento por parte del contratista Andrés José Pérez Jiménez que haya configurado algún tipo de responsabilidad contractual, como quiera que se cumplió con el objeto del contrato No. 20070128, y prueba de ello es que este se venía ejecutando a cabalidad hasta su finalización. Sin embargo, por situaciones no imputables a este, se le imposibilitó continuar ejecutando las actividades propias del contrato, actividades que venía ejecutando de conformidad con el contrato, tal y como fue reconocido en múltiples oportunidades por la supervisión.

En el artículo 52 de la Ley 80 de 1993, se estableció cual es la responsabilidad de los contratistas en donde se deja en claro que, a pesar de ejercer una actividad con el Estado, siguen manteniendo un régimen de responsabilidad acorde al ámbito civil y penal de los particulares. Respecto de lo cual la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-563 de 1998 dispuso:

*“(…) En relación con la responsabilidad del contratista, es necesario señalar que la ley 80 lo somete a un tratamiento particular, al punto que le atribuye valoraciones diferentes en consideración al papel que juega en la actividad contractual que, desde luego, determina tratamientos diferentes. En primer término, se designa al contratista como receptor de los atributos predicables de todos los sujetos que concurren a prestar su colaboración al Estado, a través de los diferentes tipos de contratos, pero igualmente, se le cobija bajo un régimen único de responsabilidad (art. 52).<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Sentencia de Constitucionalidad C-563 de 1998 proferida por la Corte Constitucional, en demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 80 de 1993, artículos 52, 53 y 56 y la Ley 190 de 1995, artículos 18, 19 y 20 magistrados ponentes: Dr. Antonio Barrera Carbonell y Dr. Carlos Gaviria Díaz

Ahora bien, para que pueda ser predicada la responsabilidad del contratista, es necesario que exista un incumplimiento por parte de este. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa de fecha 24 de julio de 2013 dispuso:

*“Se estará en presencia de un incumplimiento si la prestación no se satisface en la forma y en la oportunidad debida y si además esa insatisfacción es imputable al deudor. (...) Y es que si la insatisfacción no es atribuible al deudor, ha de hablarse de “no cumplimiento y esta situación, por regla general, no da lugar a la responsabilidad civil. (...) El incumplimiento, entendido como la inejecución por parte del deudor de las prestaciones a su cargo por causas que le son imputables a él, puede dar lugar al deber de indemnizar perjuicios si es que esa inejecución le ha causado un daño al acreedor”<sup>2</sup>*

Así las cosas, es necesario señalar que los contratos pueden regular o extinguir una relación jurídica de contenido económico, así como también pueden crear relaciones obligacionales. Se debe tener en cuenta que el comportamiento desplegado por el deudor en favor del acreedor sólo puede ser tenido como satisfacción de la prestación en la medida en que se ajuste plenamente a lo convenido. Entonces, se entiende que se está ante un incumplimiento si la prestación no se satisface en la forma y oportunidad debida. Es por ello que el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

*“(...) En consecuencia, se estará en presencia de un incumplimiento si la prestación no se satisface en la forma y en la oportunidad debida y si además esa insatisfacción es imputable al deudor. Y es que si la insatisfacción no es atribuible al deudor, ha de hablarse de “no cumplimiento” y esta situación, por regla general, no da lugar a la responsabilidad civil. (...)”*

*El incumplimiento, entendido como la inejecución por parte del deudor de las prestaciones a su cargo por causas que le son imputables a él, puede dar lugar al deber de indemnizar perjuicios si es que esa inejecución le ha causado un daño al acreedor. Una de las pretensiones que pueden incoarse en ejercicio de la acción contractual es precisamente la declaratoria de incumplimiento del contrato estatal, su terminación o resolución, pretensión ésta que encuentra su fundamento en la denominada “Condición Resolutoria Tácita” prevista en el artículo 1546 del Código Civil, conforme a la cual ante el incumplimiento del contrato por una de las partes, la parte cumplida podrá exigir su cumplimiento, o solicitar su terminación con la consecuente indemnización de los perjuicios. Así, la declaratoria de incumplimiento supone un juicio de responsabilidad con el consecuente reconocimiento de los perjuicios causados a la parte cumplida con ocasión de éste, conforme a lo alegado y probado en el respectivo proceso (...)”<sup>3</sup>*

Resulta claro entonces que solo se puede entender ocurrido un incumplimiento cuando dicha insatisfacción obedece a actuaciones imputables al deudor, pues en caso de que la insatisfacción obedezca al acreedor no podrá hablarse de incumplimiento. Así pues, se demostró que no se configuró ningún tipo de incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del contratista Andrés José Pérez Jiménez dentro del contrato No. 20070128, pues como se precisará a continuación, éste dio cumplimiento a sus obligaciones de manera adecuada y oportuna.

<sup>2</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa de fecha 24 de julio de 2013, Radicación Interna 25131

<sup>3</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, de fecha 24 de agosto de 2016, Radicación Interna: 41783

Por lo anterior resulta procedente señalar que respecto del objeto del contrato No. 20070128, quedó demostrado que el contratista cumplió el mismo que era el siguiente:

*“PRIMERA. - OBJETO: El objeto del presente contrato es la ejecución por parte del contratista del plan de establecimiento y manejo forestal, el cual comprende la reforestación y mantenimiento forestal de 25 hectáreas con la especie: ACACIA MANGIUM - TABEBUIA ROSEA en el predio denominado PALMA VINAL, ubicados en el municipio de TIERRALTA del departamento de CORDOBA”*

Es claro que de acuerdo con lo anterior objeto contractual quedó claramente definido en el que se especificó que éste versaba sobre la ejecución del Plan de establecimiento y manejo forestal, que se diseñó justamente para la reforestación y mantenimiento de las 25 hectáreas con que cuenta el predio “Palma Vinal” de propiedad del señor Andrés José Pérez. De manera que eran dos las actividades propias del objeto contractual que debía ejecutar el contratista: primero, La reforestación de las 25 hectáreas y segundo, el mantenimiento de dicha reforestación en las 25 hectáreas.

Es preciso indicar que en el Informe Jurídico CIF 046-06 del 30 de noviembre de 2012, emitido por el Ministerio de Agricultura, se demostró que el contratista cumplió con las dos actividades propias del contrato, toda vez que, en este se indicó que, para el 22 de octubre del año 2007, fecha en la que el cuerpo técnico del Ministerio realizó la primera visita al predio, se pudo verificar el establecimiento de 25 hectáreas de las especies Acacia mangium y Tabebuia Rosea de acuerdo a lo establecido en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, como se observa:

- La primera visita se realizó el 22 de octubre de 2007, en la cual se verificó el establecimiento de 25 hectáreas de las especies *Acacia mangium* y *Tabebuia rosea* de acuerdo a lo establecido en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, se manifiesta la existencia de algunos rastrojos en la plantación los cuales se recomienda empezar a manejar de inmediato para evitar inconvenientes y se da paso a desembolsar el primer pago por concepto de establecimiento de la plantación, el cual se realiza el 27 de diciembre de 2007.

**Documento: Informe Jurídico CIF 046-06**

*“(...) Transcripción parte esencial: “La primera visita se realizó el 22 de octubre de 2007, en la cual se verificó el establecimiento de 25 hectáreas de las especies *Acacia mangium* y *Tabebuia rosea* de acuerdo a lo establecido en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, se manifiesta la existencia de algunos rastrojos en las plantación los cuales se recomienda empezar a manejar de inmediato para evitar inconvenientes y se da paso a desembolsar el primer pago por concepto de establecimiento de la plantación, el cual se realiza el 27 de diciembre de 2007 (...)”*

Es decir que, para el 22 de octubre de 2007, ya se había dado cumplimiento a la primera actividad que señaló el objeto contractual, pues a dicha fecha ya se habían establecido las dos especies (*Acacia mangium* y *Tabebuia Rosea*) ordenadas en el PEMF en las 25 hectáreas que componen el predio Palma Vinal de cual es propietario el señor Andrés José Pérez. Tal como lo confirmó el precitado informe, en esa primera visita se verificó el estado de la plantación y se dio aval para desembolsar el primer pago por concepto de establecimiento de la plantación, pago que no hubiese tenido lugar en el evento en que el cuerpo técnico del Ministerio no encontrara

efectivamente establecida la plantación en las 25 hectáreas, según lo ordenado por el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal.

Ahora bien, respecto a la segunda actividad descrita por el objeto contractual relativa al mantenimiento forestal de las 25 hectáreas, debe decirse que el contratista Andrés José Pérez ejecutó las labores tendientes a dar cumplimiento a la misma en las fases propuestas por el contrato. Lo cual se demostró en el Informe Jurídico CIF-046-06, en el que se señaló que se efectuaba el segundo pago, con ocasión al mantenimiento de la plantación tres años después de haber sido suscrito el contrato, como quiera que el equipo técnico del Ministerio de Agricultura, evidenció que el mantenimiento de las plantaciones se estaba realizando de manera adecuada. De modo que, para esa fecha, ya se había ejecutado y pagado el valor de (\$32.043.483) del valor total del contrato (\$41.743.359), es decir, que ya se tenía verificado y aprobado al menos el 77% de la obra contratada:

Actividad	Área (Has)	Valor	Fecha de desembolso
Establecimiento	25	\$ 26.496.095	2007/12/27
Mantenimiento año 2	25	\$ 5.547.388	2010/12/10
<b>Total pagado</b>	<b>25</b>	<b>\$ 32.043.483</b>	

**Documento:** Informe Técnico CIF 046-06

Posteriormente, el Ministerio, dentro del marco del contrato realizó otra visita técnica para verificar el mantenimiento de las plantas, y encontró que las 25 hectáreas de las especies sembradas se encontraban en un estado óptimo y en ese sentido, podía efectuarse el último pago a favor del contratista por un valor de \$3.586.100, como se evidencia en el siguiente aparte de la demanda:

24. El 01 de septiembre de 2012, Se realizó la visita correspondiente a la verificación del mantenimiento año 3. En el acta elaborada durante la visita se establece que el predio Palma Vinal se encuentra ubicado en el municipio de Tierralta – Córdoba; en el predio se registra una plantación de 20 has de *Tabebuia rosea* y 5 has de *Acacia mangium*; en lo relacionado con las actividades de mantenimiento se destaca la realización de limpieas, podas para la especie Roble únicamente y raleos en sitios con árboles volcados. Se describe que para la especie *Tabebuia rosea* una altura promedio de 8 metros y un DAP promedio de 10 cm, para la *Acacia mangium* se establece una altura promedio de 9 metros y un DAP promedio de 12 cm. También se describe que la plantación se encuentra en buenas condiciones fitosanitarias, que su desarrollo es homogéneo y adecuado según la edad de la plantación y se han realizado las labores silviculturales correspondientes con el PEMF; teniendo en cuenta lo anterior se recomienda realizar el pago. Se anexa material fotográfico en el acta. (Ver Folios 135 - 139)

En consecuencia, es claro que el contratista alcanzó a dar cumplimiento a la etapa 3 del Plan de Establecimiento y Forestación, y ejecutó el contrato en más del 85% (\$35.629.583). No obstante, este último saldo a favor del contratista por un valor \$3.586.100, no fue desembolsado.

Es preciso indicar que en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal se establecieron 5 etapas del contrato programadas de la siguiente forma, Primera: Agosto de 2006 – Segunda: Agosto de 2007 – Tercera: Agosto de 2008 – Cuarta: Agosto de 2009 y Quinta: Agosto de 2010, como se observa en el siguiente aparte del contrato:

**CUADRO No. 6 PROGRAMA DE DESEMBOLSOS DEL C.I.F. ESPECIE NATIVA: ROBLE: TABEBUIA ROSEA: 20 HÁS.**

MES/AÑO	CONCEPTO	CIF/HAS (\$)	VR. A CANCELAR (\$)
1.AGOSTO 2006	ESTABLECIMIENTO	1.135.547,00	22.710.940,00
2.AGOSTO 2007	MANTENIMIENTO	202.924,00	4.058.480,00
3.AGOSTO 2008	MANTENIMIENTO	143.444,00	2.868.880,00
4.AGOSTO 2009	MANTENIMIENTO	91.323,00	1.826.460,00
5.AGOSTO 2010	MANTENIMIENTO	172.199,00	3.443.980,00
<b>TOTAL:</b>		<b>1.745.437,00</b>	<b>34.908.740,00</b>

**CUADRO No. 7. PROGRAMA DE DESEMBOLSOS DEL C.I.F. ESPECIE : INTRODUCIDA: ACACIA MANGIUM: 5 HÁS.**

MES/AÑO	CONCEPTO	CIF/HAS (\$)	VR. A CANCELAR (\$)
1.AGOSTO 2006	ESTABLECIMIENTO	757.031,00	3.785.155,00
2.AGOSTO 2007	MANTENIMIENTO	202.924,00	1.014.620,00
3.AGOSTO 2008	MANTENIMIENTO	143.444,00	717.220,00
4.AGOSTO 2009	MANTENIMIENTO	91.323,00	456.615,00
5.AGOSTO 2010	MANTENIMIENTO	172.199,00	860.995,00
<b>TOTAL:</b>		<b>1.366.921,00</b>	<b>6.834.605,00</b>

No obstante, el Ministerio no realizó las visitas en las etapas previstas como se observa en el aparte anterior, sino que las hizo de la siguiente forma como quedó demostrado: Primera visita de establecimiento: 22 de octubre de 2007. Segunda visita de verificación de mantenimiento de segundo año: 28 de noviembre de 2008. Tercera visita de verificación de correcciones a mantenimiento de segundo año: 26 de octubre de 2010. Cuarta visita de verificación de mantenimiento de tercer año: 01 de septiembre de 2012.

Es evidente que el Ministerio incumplió con los términos señalados porque realizó las visitas técnicas en fechas posteriores, por ejemplo, la visita para verificación de correcciones de la etapa 2 (que debió haberse hecho durante el año 2008) se realizó en la fecha que se tenía establecida para la verificación de mantenimiento de la etapa 5, del cuarto año, esto es, para el 26 de octubre de 2010. De manera que el hecho de que no se cumpliera con los términos de duración del contrato no es una circunstancia que pueda ser atribuida al contratista Andrés José Pérez, sino única y exclusivamente al Ministerio de Agricultura, pues dejó de realizar las visitas anuales desde el mes de noviembre de 2008 hasta el mes de octubre de 2010, es decir, dejó de cumplir con su obligación para verificación de las etapas anuales durante más de 22 meses.

Entonces, resulta procedente concluir que frente a la ejecución del contrato quedó demostrado que el contratista el señor Andrés José Pérez Jiménez, cumplió con el objetivo del mismo y prueba de ello son los pagos realizados por parte del Ministerio al mismo, como se evidencia en los informes técnicos donde se señaló el avance de ejecución y cumplimiento.

## **II. INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA A SUS OBLIGACIONES**

YMLM

En el presente asunto, el Ministerio de Agricultura incumplió con sus obligaciones contractuales, en la medida que no realizó el seguimiento y verificación de las actividades desarrolladas por el contratista durante el plazo contractual. De hecho, la última visita se realizó luego de finalizado el plazo contractual, el cual feneció el 05 de agosto de 2012, luego es evidente que la entidad incumplió con sus deberes contractuales y no puede exigir de la otra parte el cumplimiento de su obligación.

Dentro de las obligaciones que nacen en virtud de un contrato estatal tenemos que las mismas surgen de un acuerdo bilateral, es decir que fue concertado por las dos partes, en este caso por el Contratista y el Ministerio de Agricultura. Ahora bien, la obligación que nace para una de las partes encuentra su causa en la obligación correlativa de la otra, al punto que ninguna de ellas se explica sin la otra. Así las cosas, es claro que, si una parte incumple, la exigibilidad de la obligación de la otra se suspende, actuando como una genuina excusa de cumplimiento para la otra parte afectada.

La corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de abril 20 de 2018, señaló frente a las obligaciones bilaterales y quien pretende alegar un incumplimiento lo siguiente:

*“(...)En tratándose de compromisos que deben ejecutar las partes simultáneamente, es menester, para el buen suceso del reclamo del demandante, que este haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria prevista en el aludido precepto, en concordancia con la excepción de contrato no cumplido (exceptio non adimpleti contractus) regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos (...)”<sup>4</sup>*

Ahora bien, el Consejo de Estado ha aclarado que procede en los contratos estatales aun cuando esta debe ser armonizada con las normas de derecho público y, por tanto, tienen que cumplirse ciertas características para que se configure. De este modo, se afirmó:

*“(...) El artículo 1609 del Código Civil prevé que en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos. Norma que, además de regular la mora en los contratos bilaterales, que descansa en el aforismo con arreglo al cual “la mora de uno purga la mora del otro”, consagra la exceptio non adimpleti contractus, medio de defensa que puede invocar una de las partes del contrato cuando no ha cumplido porque la otra tampoco lo ha hecho, caso en el cual su conducta no es tomada como antijurídica. (...) Sin embargo, la jurisprudencia tiene determinado que esta institución en materia de contratos estatales debe ser armonizada con las reglas del derecho público. La exceptio non adimpleti contractus tiene lugar únicamente en aquellos contratos sinalagmáticos en que el incumplimiento imputable a la entidad pública sea grave, serio, determinante, trascendente y de gran significación, de manera que sitúe al contratista en una razonable imposibilidad de cumplir sus obligaciones, siendo en ese caso procedente que éste la pueda alegar y suspender el cumplimiento de sus obligaciones (...)”*

En pronunciamiento más reciente, esta Corporación adujo:

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de abril 20 de 2018. Rad. 11001-31-03-025-2004- 00602-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

*“En materia de contratación estatal no cualquier desatención obligacional de la entidad tiene la virtualidad de situar en estado de incumplimiento al contratista o de conjurarlo. Ello obedece a que, en atención al fin público que se encuentra ínsito en la suscripción de un contrato estatal, el contratista debe procurar satisfacer su objeto en las condiciones inicialmente convenidas, a menos que, en realidad, el apartamiento de las obligaciones a cargo de la entidad lo lleven a un estado de imposibilidad material de cumplirlo, supuesto que en este caso no acaeció”*

*Como se aprecia, para que se predique la excepción de contrato no cumplido en materia estatal, el incumplimiento de la entidad debe ser grave, determinante y trascendente, al punto de situar al contratista en una razonable imposibilidad de cumplir con sus obligaciones. En ese sentido, en el evento de encontrar un incumplimiento del contratista, es claro que este se derivó del incumplimiento previo de la entidad al no hacer un debido seguimiento del contrato, por lo que se configuraría la excepción de contrato no cumplido prevista en el artículo 1609 del Código Civil.*

Es claro que el incumplimiento de la entidad debe ser grave e imposibilitar al contratista a cumplir con sus obligaciones. En el presente caso anualmente el Ministerio de Agricultura debía de realizar las verificaciones de mantenimiento de las plantas, a efectos de que el contratista pudiera realizar el siguiente mantenimiento que se requería, no obstante, estas no fueron realizadas por parte del Ministerio lo que imposibilitó a al contratista a lo anterior.

Aterrizando lo anterior al caso concreto, encontramos que el contratista cumplió al 100% con sus obligaciones contractuales, logrando únicamente un porcentaje de ejecución del 85%, por causas atribuibles al contratante, puesto que este dejó de realizar las visitas de seguimiento y verificación de campo durante más de 22 meses, en los que contractualmente debieron haberse agotado dos etapas del proyecto. Así como también incumplió con el pago de la etapa 3 que se encontraba ejecutada, revisada y aprobada por el cuerpo técnico del Ministerio de Agricultura.

Por lo anterior, resulta necesario analizar la cláusula contractual en la que se establecieron las obligaciones a cargo de la parte contratante:

Código Civil. **SEXTA.- OBLIGACIONES DEL MINISTERIO:** 1) Realizar el seguimiento, evaluación, verificación de campo y control de las actividades desarrolladas por el contratista en cumplimiento del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal aprobado. 2) Expedir por escrito la autorización para cada pago, previa verificación de que el CONTRATISTA ha cumplido todas las condiciones establecidas en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, para lo cual realizará previamente visita al predio. 3) Comunicar a FINAGRO la autorización de cada pago indicándole el monto del valor a pagar, a fin de que éste proceda a trasladar al intermediario financiero seleccionado los recursos, dentro del término previsto por el Decreto 1824 de 1994. 4) Realizar la interventoría al presente contrato, de acuerdo a lo señalado en la cláusula siguiente. **SÉPTIMA.- INTERVENTORÍA:** La interventoría técnica será realizada por el

**Documento: Contrato No. 20070128**

- 1. Realizar el seguimiento, evaluación, verificación de campo y control de las actividades desarrolladas por el contratista en cumplimiento del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal Aprobado.*
- 2. Expedir por escrito la autorización para cada pago, previa verificación de que el contratista ha cumplido con todas las condiciones establecidas en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, para lo cual realizará previamente visita al predio.*

3. Comunicar a FINAGRO la autorización de cada pago indicándole el monto del valor a pagar, a fin de que éste proceda a trasladar al intermediario financiero seleccionado los recursos, dentro del término previsto por el Decreto 1824 de 1994.
4. Realizar la interventoría al presente contrato, de acuerdo a lo señalado en la cláusula siguiente.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En conclusión, es claro que la parte contratante incumplió respecto de sus obligaciones pactadas en el contrato, específicamente en lo relativo al seguimiento, evaluación, verificación de campo y control de las actividades desarrolladas por el contratista en cumplimiento del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal Aprobado, dado que la falta de ejecución de las actividades contractuales relacionadas en las últimas fases del proyecto obedecen únicamente a que el contratante no realizó oportunamente el seguimiento a las mismas, pues dejó de realizar visitas durante casi dos años. Por lo anterior, lógicamente la entrega y revisión de las etapas se prolongó, lo que implicó que la etapa 3 del proyecto fuera verificada y aprobada por fuera de los términos de vigencia del contrato y como consecuencia, no fuere autorizado su desembolso.

### III. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL PORCENTAJE PENDIENTE DE EJECUCIÓN Y LA ACTUACIÓN DEL CONTRATISTA

Es claro que existe un aparente porcentaje de inejecución del 15% del contrato, sin embargo, a lo largo del proceso se demostró que el porcentaje de inejecución es atribuible única y exclusivamente a las conductas de la parte contratante, quien fue la gestora del incumplimiento al no realizar el seguimiento, evaluación, verificación de campo y control de las actividades desarrolladas por el contratista en cumplimiento del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal Aprobado”. Así como tampoco realizó el pago correspondiente a la ejecución y aprobación de la etapa 3 del proyecto y de hecho, a la fecha aún adeuda la suma de \$3.586.100.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, estableció frente al nexo causal en un contrato lo siguiente:

En otras palabras, el nexo causal, en estos casos, está dado entre el incumplimiento del deber impuesto por la norma a la entidad prestadora del servicio y el hecho dañoso

*“(…) La relación causal, por regla general, es elemento necesario para pregonar la responsabilidad en el régimen contractual o extracontractual.*

*Ahora bien, cuando se trata de responsabilidad civil contractual, ese nexo causal no tiene como referente para su determinación la actividad ejecutada por la parte contratante - aunque la razón por la cual se contrata con ella sea precisamente porque se ocupa en esa actividad -, sino el vínculo entre el incumplimiento de la obligación adquirida por la parte contratante y el hecho dañoso. En otros términos, al deudor incumplido la responsabilidad no se le atribuye por haber participado activamente como ejecutor de actos que llevaron al resultado perjudicial, sino por haberse abstenido de actuar en la forma que se obligó, o de no intervenir para evitar o impedir que ocurriera el episodio perjudicial; es por no actuar, o no hacerlo de manera oportuna y eficaz para conjurar la realización del daño, a pesar de tener la obligación convencional o legal de hacerlo (...)”<sup>5</sup>*

---

<sup>5</sup> Magistrado Ponente -LUIS ALONSO RICO PUERTA - Radicación n° 08001-31-03-003-2010-00324-01- del 28 de marzo de 2018

Al respecto, esta Sala en la SC-13925, 24, ago. 2016, Exp. 2005-00174-01, explica:

*“(...) es posible endilgar la autoría de un hecho por las abstenciones cuando el agente tenía el deber legal de actuar para evitar una consecuencia dañosa, lo cual no puede ser explicado por una ‘causalidad’ desprovista de componentes normativos porque las omisiones no son eventos sino ausencia de éstos, es decir que no generan relaciones de causalidad natural. Es un principio general que no hay responsabilidad civil por las inactividades salvo que el demandado se encuentre bajo un deber legal preexistente o tenga la posición de garante respecto de quien sufre el perjuicio.”*

*De manera, que no siempre debe acreditarse la cadena causal fenoménica dentro de la cual se produjo el hecho perjudicial sobre la base de la conducta positiva de quien se pregona la responsabilidad civil; pues, es posible que sin haber intervenido materialmente con sus actos en ese desarrollo episódico, el resultado dañoso derive de una omisión de conducta negocial debida (...)”*

Es decir, que no existe nexo de causalidad entre el porcentaje dejado de ejecutar por el contratista, puesto que la causa única de la inejecución del 15% del contrato, es justamente la propia conducta de la demandante, quien se rehusó a cumplir sus obligaciones contractuales conduciendo a la contratista a la imposibilidad de cumplir con el 100% de la ejecución. En ese orden de ideas, resulta claro que la causa del incumplimiento exclusivamente recae sobre la entidad contratante MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

#### **IV. ANTE EL IMPROBABLE CASO DE UN FALLO EN CONTRA DEL CONTRATISTA, ES CLARO QUE LA FIGURA DE LA COMPENSACIÓN RESULTA APLICABLE**

Como se demostró dentro del proceso, a la fecha al contratista se le adeuda una suma de \$3.586.100 sin indexar, y en el hipotético e improbable evento en que el Despacho considerará que sí existe obligación indemnizatoria por parte del contratista, deberá tener en cuenta que dicha indemnización tiene que compensarse con los saldos adeudados al mismo.

En otras palabras, de la eventual indemnización deberán descontarse primero los saldos que le adeuda el contratante al contratista, haciendo uso de la figura jurídica de la compensación. Figura jurídica en la que se extingue la obligación total o parcialmente cuando dos personas son deudoras una de la otra. En ese sentido, es necesario traer a colación el artículo 1714 del Código Civil que señala lo siguiente:

*“(...) COMPENSACIÓN. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse(...)”.*

De igual forma, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 16 de septiembre de 2005, ha señalado:

*“Requisitos legales de la compensación. La Sala considera que se dan los requisitos legales de la compensación, que según los artículos 1714 y 1715 del Código Civil son:*

- 1. Que dos personas sean deudoras una de otra.*
- 2. Que las deudas sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad. 2. Que ambas deudas sean líquidas.*

YMLM

3. Que ambas sean actualmente exigibles.

(...) Para que opere la compensación debe haber obligaciones mutuas y previas e identidad de partes, lo cual excluye la existencia de la obligación de un tercero, de manera que cumplidos los requisitos de la compensación se extinguen ambas obligaciones<sup>6</sup>

De manera que al encontrarse saldos adeudados por el contratante al contratista y ante el cumplimiento total de los requisitos del artículo 1715 del Código Civil, es claro que deberán compensarse dichos saldos de la eventual indemnización que debiera pagar el contratista.

### III. ANTE EL IMPROBABLE CASO DE UN FALLO EN CONTRA DEL CONTRATISTA SE DEBE TENER EN CUENTA LA PROPORCIONALIDAD DE LA CLÁUSULA PENAL

En el improbable evento en el que se considere que sí existió un incumplimiento en cabeza del Contratista, es indispensable que se efectúe la correspondiente reducción de la cláusula penal por el cumplimiento parcial de las obligaciones derivadas del contrato No. 20070128. Lo expuesto en precedencia, como quiera que el monto de la cláusula penal debe ser proporcional al nivel de cumplimiento del contrato, esto es el 85% al mes de noviembre de 2012, sin perjuicio de que se demuestre efectivamente un cumplimiento mayor a la fecha actual.

Lo anterior, debido a que en los términos del artículo 1596 del Código Civil, cuando el deudor cumple parcialmente la obligación principal, tendrá derecho a que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada. Lo anterior ha sido confirmado por la Jurisprudencia en los siguientes términos:

*“(...) Así mismo, cuando el contratista – o asegurador -, según el caso considera que el valor de la cláusula penal pecuniaria supera el monto real de los perjuicios sufridos por la entidad contratante a raíz del incumplimiento contractual que se le imputa, está en la posibilidad de solicitar su revisión al juez, para que éste determine la proporcionalidad entre dicho incumplimiento y la indemnización de perjuicios a su cargo. Por otra parte, se ha considerado que tratándose de una sanción impuesta por la administración a un particular, ésta debe llevar a cabo un juicio de proporcionalidad en el ejercicio de su competencia administrativa y que así mismo el juez tiene la facultad y el deber de realizar el juicio de proporcionalidad frente a la respectiva actuación administrativa, esto es, ante el acto administrativo contractual a través del cual se impuso la cláusula penal pecuniaria, para efectos de establecer la adecuación entre el hecho determinante de la decisión administrativa, esto es, el incumplimiento del contratista respecto de sus obligaciones contractuales y la consecuencia que de la misma decisión se deriva para su destinatario, teniendo en cuenta la finalidad que con ella se persigue(...).”<sup>7</sup>*

Así las cosas, pese a que se encuentra acreditado el cumplimiento de las obligaciones por parte del Contratista, en el caso hipotético que su Despacho determine la existencia de incumplimiento alguno por parte del mismo. La cláusula penal deberá ser disminuida en razón del cumplimiento, como mínimo, en un 85% al mes de noviembre de 2012, sin perjuicio de que se demuestre un cumplimiento mayor al día de hoy.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de septiembre de 2005. Rad. 1998-13220. M.P: Jaime Alberto Arruba Palcar.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia 1997-14861 del 06 de diciembre de 2013. C.P: Danilo Rojas Betancourth.

**CAPITULO II**  
**ANÁLISIS FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**I. OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO POR CUANTO SE NOTIFICÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FUERA DEL TÉRMINO**

Se demostró que el presunto incumplimiento ocurrió, a más tardar, el 06 de agosto de 2012, fecha en la que feneció el término de duración del contrato sin que se hubieren ejecutado en su totalidad las cinco etapas del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal. De manera que fue a partir de dicho momento en que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural tuvo conocimiento real del presunto incumplimiento que da base a la acción. Por tanto, se tiene como hito temporal el momento en el que la Demandante conoció del incumplimiento contractual, esto es, el 06 de agosto de 2012 y tuvo como término final para promover las acciones que del contrato de seguro se derivan para deprecar su derecho, hasta el 06 de agosto de 2014 según lo indicado por el Artículo 1081 del Código de Comercio. Sin embargo, según el acta de reparto del proceso, fue solo hasta el 24 de marzo de 2015 que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural radicó el presente medio de control ejerciendo la pretensión de Controversias Contractuales.

En ese sentido, debe decirse que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el periodo debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

*“(…) ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES: La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Se destaca entonces el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular y en especial para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente

*“(…) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada – en general-. Prohijó para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (...)*

*La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas – excluidos los incapaces- y*

*“toda clase de personas” – incluidos estos, respectivamente y de la otra, en el venero prescriptivo.*

*Es así, se reitera, como en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía) al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento (...)<sup>8</sup>*

En tal virtud, no existe duda que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural al dejar transcurrir más de dos años después de conocer los hechos que daban lugar a ejercer el derecho que hoy reclama en curso de este proceso, permitió que se extinguieran las acciones derivadas del contrato de seguro. De ese modo, como consecuencia de la prescripción de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio, deberán negarse todas las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, como quiera que el auto en el que se vinculó a la Equidad como demandado en este proceso no fue notificado dentro del año siguiente, la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción, tal como lo señala el Artículo 94 del Código General del Proceso, pues, aunque dicho auto admisorio contra la Equidad fue proferido el 29 de abril de 2019, lo cierto es que el mismo solo fue notificado hasta el 02 de diciembre de 2021. Lo que quiere decir, que el término de prescripción nunca pudo entenderse interrumpido con la presentación de la Demanda. De modo que es evidente que no se interrumpió la prescripción respecto de La Equidad Seguros y como consecuencia, operó en este caso tanto la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.

En conclusión, el artículo 1081 del Código de Comercio establece provisiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el periodo debe empezar a contarse. Razón por la cual, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural como asegurado y beneficiario de la póliza expedida por mi representada, debió conocer desde el momento en que feneció el término de duración del contrato, del presunto incumplimiento en las etapas del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, es decir, desde el 06 de agosto de 2012.

Por lo anterior, el Ministerio de Agricultura tuvo hasta el 06 de agosto de 2014 para promover las acciones que del contrato de seguro se derivan para deprecar su derecho. Sin embargo, dicha situación no ocurrió, como quiera que el acta de reparto refleja que solo hasta el 24 de marzo de 2015, es decir más de dos años después de que se materializó el aparente incumplimiento, la parte Demandante radicó el presente medio de control ejerciendo la pretensión de controversias contractuales.

## **II. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL RIESGO ASEGURADO**

De conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza No. AA007489. Toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2002. M.P. Dr. Nicolás Bechara Simancas.

póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre los perjuicios directos que se deriven del incumplimiento imputable al contratista. Sin embargo, en este caso encontramos que el aparente incumplimiento contractual no es atribuible al contratista, pues la presunta inexecución del contrato obedece única y exclusivamente a las conductas del contratante quien no cumplió con sus obligaciones contractuales relativas a realizar el seguimiento oportuno, la evaluación, verificación de campo y control de las actividades desarrolladas por el contratista en cumplimiento del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal aprobado. En efecto, no realizó las visitas anuales de manera organizada, sino que únicamente realizó dos visitas y aprobación de dos etapas. Tal como lo demostró el informe jurídico aportado al plenario en el que se evidenció que la tercera visita correspondiente a la tercera etapa del proyecto, solo se realizó cuando el término de ejecución del contrato ya había fenecido.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida, si no se prueban estos dos elementos la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto el incumplimiento que alega la parte Demandante no es imputable al contratista, sino justamente a las conductas de la parte contratante, no procederá afectación a la póliza de seguro. Además, la parte demandante tampoco demostró la cuantía de su supuesta pérdida, como quiera que no existe en el expediente un solo elemento de juicio del que se desprenda el aparente sobrecosto que se requiere para terminar la obra.

En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

*“(...) ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”  
(subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En virtud de lo anterior, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre los perjuicios directos derivados del incumplimiento imputable al contratista. Sin embargo, las pruebas del proceso demuestran que el contratista dio cumplimiento a sus obligaciones contractuales en la medida en que esto fue posible, como quiera que sus obligaciones resultaban consecuenciales a las obligaciones del contratante. De modo que a pesar de que la etapa 3 del proceso se encontraba debidamente ejecutada, la misma solo fue verificada en visita y aprobada hasta el 01 de septiembre de 2012, es decir, cuando el término de ejecución del contrato ya había fenecido.

Razón por la cual dicha etapa no ha sido pagada al contratista, pese a que se ejecutó adecuadamente y de manera oportuna. Así las cosas, se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe incumplimiento atribuible al contratista, sino que se trata de una mínima inexecución de obligaciones imputable únicamente al incumplimiento de las obligaciones contractuales de la parte contratante. Por tanto, no se realizó el riesgo asegurado en la póliza.

YMLM

**III. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO No. AA007489**

En el improbable evento en el que el Honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar el presunto incumplimiento contractual. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

*“(...) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)”*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada.

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

VIGENCIA			
DESDE	06-08-2007 HORAS 0000	HASTA	02-12-2012 HORAS 0000
FECHA EXPEDICION	06-08-2007	DIAS VIGENCIA	1945
DESCRIPCION DEL RIESGO			
DESCRIPCION	DETALLE		
CIUDAD	TIERRALTA		
DEPARTAMENTO	CORDOBA		
LOCALIDAD	CENTRO		
DIRECCION	MUNICIPIO DE TIERRALTA		
TIPO DE CONTRATO	EJECUCION OBRAS Y REPARACIONES		
CANAL DE VENTA	Directo		
COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO			
DESCRIPCION	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR
Complemento del Contrato (oficial) COMPLETA PRIMA MINIMA	\$4,174,335		
VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA
\$4,174,335	\$125,230		\$20,037
			<b>TOTAL A PAGAR</b>
			<b>\$145,267</b>

**Documento: Póliza de Seguro No. AA007489**

En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Despacho en el remoto e improbable evento de una condena en contra del contratista.

**IV. DEL CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS**

YMLM

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo, de modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado.

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”.*

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

*“(...) Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso (...)”*

Por todo lo anterior, si se ordena pagar cualquier emolumento en favor del Ministerio de Agricultura y de Desarrollo Rural por suma superior al 15% del valor de la cláusula penal, no se podrá afectar la póliza, como quiera que la ejecución del contrato fue del 85%, y un valor superior a este trasgrede el carácter meramente indemnizatorio que reviste al contrato de seguro, porque se estaría enriqueciendo la Entidad en lugar de ser indemnizada.

### **CAPITULO III PETICIÓN**

Con base en los fundamentos y razones antes expuestas, solicito respetuosamente al Despacho que niegue la totalidad de las pretensiones de la demanda y en su lugar, declare probadas las excepciones planteadas por mi representada en la contestación, exonerando de responsabilidad contractual al contratista Andrés José Pérez Jiménez.

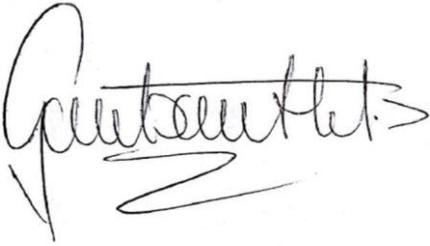
YMLM

En caso contrario, le solicito al Despacho pronunciarse de fondo sobre las excepciones formuladas en la demanda, así como los reparos presentados con relación a la Póliza de Seguro No. AA007489.

## II. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada podrán ser notificados en la Avenida 6ta A # 35 N 100 oficina 212 de la ciudad de Cali, y en el correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

YMLM